



LA CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS PCN-PDC. MEDIDAS DE JUSTICIA ELECTORAL

Ante la reciente resolución del Tribunal Supremo Electoral -TSE- en relación al recurso de revisión presentado por el Partido de Conciliación Nacional -PCN- y el Partido Demócrata Cristiano -PDC-; la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho -FESPAD- quiere compartir su análisis de la siguiente forma:

I. Antecedentes: impedido el proceso de cancelación por artimañas

A efecto de hacer un análisis de los acontecimientos actuales, es necesario referirnos a los antecedentes que han provocado que se haya llegado a situaciones anormales para un trámite que en realidad era sencillo: la cancelación de un partido o coalición que no logró los mínimos requeridos de votación establecidos por la ley. Así hacemos este recuento:

1. En 2004 se dieron elecciones presidenciales, en las que participó el PCN con sus propios candidatos y el PDC en coalición con el Centro Democrático Unido -CDU-; ninguno de ellos, ni el que participó en solitario, ni los que lo hicieron en coalición alcanzaron el mínimo legal necesario para mantener su vida como partidos políticos.¹
2. El TSE, en abril de 2004 y ante la constatación de los resultados electorales, de forma oficiosa, como lo ha hecho históricamente, cada vez que un partido político no alcanzó el mínimo legal de votos, inició la cancelación de tres partidos políticos: PCN, PDC y CDU en base a los numerales 3 y 7 del art. 182 del Código Electoral, con el resultado siguiente:
 - 2.1. Ante la notificación que se hiciera al PCN y PDC por parte del TSE de la resolución de inicio del proceso de su cancelación, estos partidos recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia en amparo constitucional.

La Sala de lo Constitucional amparó a ambos partidos: a) “... *al no haber éste (el TSE) motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de inscripción de dicho Partido; b) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el TSE*”

El TSE al recibir la sentencia resolvió: a) *Que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación del PDC y del PCN porque tal situación atenta contra el pluralismo político y pone en grave riesgo el único mecanismo con el que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado; b) Que los referidos institutos políticos se mantienen como partidos políticos legalmente inscritos con los derechos inherentes a tal calidad; c) Archívese los expedientes.*

¹ El Art. 182 del Código Electoral, que estaba vigente en la fecha de las elecciones, exigía a un partido político obtener el 3% de los votos válidos y el 6% a una coalición.

2.2. En relación al CDU, el TSE siguió el mismo procedimiento, notificó el inicio del proceso de cancelación, el representante legal se mostró parte, se abrió a prueba el procedimiento, sin que el partido político aportara prueba² y por resolución de 30 de junio de 2004, debidamente motivada, se canceló el CDU y se mandó a hacer el asiento de cancelación respectivo.

3. Del historial anterior se pueden sacar varias conclusiones:

3.1. La Sala de lo Constitucional, nunca puso en duda en su sentencia, la validez de las normas que mandaban cancelar los partidos políticos; nada más amparó por falta de motivación de la resolución del TSE.

3.2. El TSE incumplió una sentencia judicial de obligatorio cumplimiento, que le señalaba que volviera a iniciar el proceso de cancelación, con lo que los magistrados que resolvieron la misma pudieron haber incurrido en el delito de prevaricato, señalado en el art. 310 del Código Penal.

3.3. Nunca se inició el proceso de cancelación del PCN y del PDC, lo cual niega la posibilidad de un doble juzgamiento.

3.4. Se dio un tratamiento discriminatorio al CDU, ya que a este sí se le aplicó el Código Electoral -CE- sin hacer valoraciones constitucionales; aquí debió aplicarse el adagio jurídico que *ante la misma razón, opera la misma resolución*.

3.5. Con base en artimañas y arbitrariedades de funcionarios, siguieron con vida legal dos partidos políticos que por la voluntad popular y por mandato legal, debieron extinguirse.

4. Fue tan burdo todo este procedimiento, que la Asamblea Legislativa se vio en la obligación de emitir un “decreto de salvataje” de estos partidos, el D. L. No. 586³ en cuyo inc. 2o. textualmente se lee: *A los partidos políticos que participaron en la elección presidencial de marzo de 2004, no les serán aplicables, los ordinales 3 y 7 del art. 182 del Código Electoral, como efecto de los resultados obtenidos en dicha elección.*

II. El proceso actual de cancelación: una medida de justicia electoral

1. Ante la evidente aplicación retroactiva de la ley, la cual de manera general -salvo dos excepciones- lo prohíbe la Constitución de la República⁴, en 2005 un grupo de ciudadanos demandaron la inconstitucionalidad de esa disposición, la cual fue resuelta el 29 de abril de 2011, referida al inciso 2o. relacionado; concretamente la Sala de lo Constitucional de la

2 La única que podría haber aportado era desvirtuar los resultados electorales, lo cual no podía hacer.

3 19-01-05, D.O. No. 23 de 02-02-05

4 Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

CSJ mandó: En consecuencia el TSE deberá *iniciar el procedimiento de cancelación de los partidos políticos que no alcanzaron los porcentajes establecidos por el CE en las elecciones presidenciales del año 2004*; pero la Sala no se quedó en ordenar el inicio del procedimiento, sino que además, advirtió: y tales partidos no podrán beneficiarse de los requisitos establecidos en el mencionado inc. 1o. Del art. 1⁵, D.L. 586/2005, *sino que deberán inscribirse con los mismos requisitos que se exigen actualmente a los demás partidos políticos.*

Es decir, la Sentencia de la Sala, no mandó exclusivamente a iniciar el procedimiento como se ha querido hacer creer; sino que de una vez, precisó las exigencias a los partidos políticos que buscaran inscribirse luego de su cancelación; la Sala no ordenó la cancelación, pues esa solo lo puede acordar el TSE, pero si mandó iniciar el procedimiento e instruye los requisitos que deben llenar los partidos políticos para volverse a inscribir. Marcó los dos extremos de un procedimiento que no puede tener más que una salida: La cancelación.

2. En cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, el TSE cancela los partidos PCN y PDC por sendas resoluciones del uno de julio de dos mil once; de inmediato estos partidos políticos pidieron revisión de la resolución, para ante el mismo organismo. Situación que provocó un *impase* en la conclusión de este trámite, ya que la resolución del recurso demanda cuatro de los cinco votos que conforman el Tribunal. Esta realidad, de vacío legal creó también una situación de inseguridad jurídica; ya que dos de los Magistrados del TSE en clara violación a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional, se negaron a dar sus votos para la cancelación. Nunca entendieron que la Sala nada más, los mandó a dar cumplimiento a un procedimiento, no a ponderar la validez de esa sentencia.
3. De las razones que se alegan en la revisión, dos son fundamentales: el doble juzgamiento y el que el art. 182 del CE establece en los numerales referidos en cuanto a los mínimos requeridos para la sobrevivencia de un partido político que fueron declarados inconstitucionales en el 2004, con posterioridad a las elecciones de mérito. Es importante aclarar, que ninguno de estos argumentos son válidos; nunca hubo doble juzgamiento, pues el procedimiento de cancelación iniciado y concluido en 2011 es primigenio, pues nunca se inició algún otro⁶; por otro lado, el que se haya expulsado del orden jurídico la exigencia del 3% y del 6% como mínimo, no afecta la inconstitucionalidad 11-2005, pues esta se ubicó en el momento temporal de la elección presidencial en 2004, para entonces el requisito era válido, de obligatorio cumplimiento, mediante la aplicación del principio *tempus regis actum*.
4. Por resolución de 20 de septiembre anterior, el TSE resolvió la cancelación definitiva de los partidos políticos PCN y PDC, confirmando en revisión, la resolución pronunciada en julio anterior. Ética y jurídicamente este caso ha sido concluido. Es importante hacer algunas valoraciones a este resultado:

4.1. Sin duda que nos encontrábamos frente a un vacío legislativo que,

5 “Art. 1. Las fuerzas políticas que a la fecha cuentan con representación legislativa y municipal y que por los resultados electorales de la elección presidencial de marzo de 2004, no alcanzaron los porcentajes regulados en los numerales tres y siete del art. 182 del Código Electoral , y que como consecuencia de ello hubiere sido cancelada su respectiva inscripción como Partido Político por parte del Tribunal Supremo Electoral, podrán inscribirse nuevamente contando con un número de tres mil afiliados y sus respectivas firmas, debiendo usar, durante el proceso de inscripción, los mismos nombres, divisas, emblemas, siglas y colores que les identificaban como partidos políticos.”

6 El único que se inició en 2004, lo desestimó la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

constitucionalmente, solo el TSE podía resolver.

- 4.2. El TSE tenía la responsabilidad legal y ética de resolver este asunto, la inseguridad jurídica que se había generado, tenía que resolverse.
- 4.3. La resolución de la revisión solicitada por ambos partidos nunca tuvo efectos suspensivos, es decir, la cancelación era válida pues en ninguna parte, CE suspende los efectos de la cancelación dictada, a las resultas del recurso de revisión. Los partidos políticos estaban cancelados, a menos que, al resolver la revisión se dijera lo contrario.
5. Lo importante es que nadie está discutiendo que los partidos PCN y PDC están cancelados, esa es una realidad jurídica, indiscutible.
6. Lo que se discute es la conformación numérica de los votos en la toma de la decisión; lo que se discute es la aplicación directa de la Constitución en la decisión tomada. La resolución del máximo tribunal de justicia electoral está suficientemente sustentada, buscando darle cumplimiento a una sentencia de la Sala de lo Constitucional, pero sin duda que entra en un claro conflicto de mera legalidad: Los cuatro votos que requería resolver la revisión. Sin embargo, hay que señalar que resolver la revisión no era un requisito de validez de la cancelación, tampoco era una condición suspensiva de la misma. La forma en que el Tribunal Supremo Electoral resuelve el recurso de revisión es discutible y criticable -en particular por que utiliza el mismo método con el que se evitó que los partidos se cancelaran en 2004- pero a la vez la resolución de la cancelación -aún sin esa resolución- sigue vigente y debe generar los efectos jurídicos consiguientes.

En consideración a las razones expuestas, demandamos:

- I. Proceder de inmediato a asentar en el registro respectivo estas cancelaciones, más cuando lo que motiva estas acciones dilatorias de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, no es más que la necesidad de cobrar la deuda política, sin duda ilegítima, pues estos partidos políticos debieron dejar de ser tales desde el año 2004.
- II. A la Sala de lo Contencioso Administrativo, declarar inadmisibles las demandas presentadas, pues el objeto de las mismas son asuntos de mera legalidad, lo cual excluye de cualquier recurso, pues el último inciso del art. 208 de la Constitución expresamente reza: “El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, **por violación a la misma.**”

Este resultado es un contundente mensaje para quienes retorciendo la legalidad y manipulando las instituciones lograron servirse del Estado y del poder de representación del que han gozado como funcionarios. Eso ha quedado en el pasado, la ciudadanía ahora tiene la palabra.

San Salvador, 7 de octubre de 2011